



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA  
**ACCIONADO:** JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 11 DE CALI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 05-2023-00037-00  
**SENTENCIA No.** T-042 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Salcedo Plaza en defensa de su derecho fundamental al debido proceso, que a su parecer ha sido vulnerado por los accionados.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que el 17 de enero de 2019 se matriculó el establecimiento de comercio denominado Embutidos La Sultana el cual se ubica en la Calle 13 No. 23C-35 del Barrio Junín de Cali. Afirma que dicho establecimiento tiene como socios a aquél como representante legal suplente y al señor Rubén Darío Salazar Montoya en calidad de representante legal principal; expone que para el 24 de noviembre de 2022 adeudaban cuatro cánones de arrendamiento del local, por lo que aduce que el arrendador y el representante legal principal, quienes son padre e hijo, aprovechándose de sus calidades y en forma arbitraria, celebraron una conciliación determinando que el inmueble se entregaría el día 15 de diciembre de 2022, “atropellando” con ello sus derechos e intereses debido a su condición de socio y dueño del 50%, del establecimiento. Al respecto señala que el 13 de diciembre de 2022, a dos días de la fecha de entrega, fue notificado del acuerdo, a través de WhatsApp.

Por lo anterior, anterior, considera que además de trasgredir sus derechos, también se ha vulnerado los derechos de los trabajadores Oscar Marino Girón Quiñones y Orfa Aidé Garay Ramos. Expuso que, debido a lo anterior, el 15 de diciembre de 2022, acudió ante la Juez de Paz, para preguntar y solicitar una explicación respecto a la decisión emitida por petición de los señores Salazar Plaza y Salazar Montoya y con el fin de que se tuvieran en cuenta sus derechos como socio y propietario del 50% de la empresa; motivo por el cual aduce que fue programada y realizada audiencia “por cumplimiento de palabra” el 28 de diciembre de 2022.

Expuso que en la aludida diligencia el expuso que si bien era su interés pagar lo adeudado, no está conforme con el acuerdo celebrado entre Rubén Darío Salazar Montoya y su padre, en relación a la fecha de entrega del local, ni respecto de la forma de pago, pues aduce que pactaron la entrega de un horno a gas por valor de \$9.240.000, el cual a su parecer tiene un valor valor de \$12.000.000; motivo por el cual arguye que se está obrando de manera desleal y se está defraudando activos de la sociedad, causando además un detrimento de sus intereses como socio, así mismo reprocha que se hubiere impedido su ingreso al establecimiento, pues con ello también se les impide trabajar; agrega que tampoco se ha permitido el ingreso al señor Girón Quiñones quien vive en el establecimiento de comercio. Añade que en virtud de lo acaecido el señor Salazar plaza le causo lesiones personales, asunto que ya es objeto de investigación por parte de la autoridad competente.

Cuestiona todas las actuaciones desplegadas ante la Juez de paz, pues considera que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la defensa, debido al acuerdo celebrado y a que durante la audiencia en la que estuvo presente, también participó un abogado, por lo que a su parecer estuvo en desventaja; por virtud de lo anterior, señala que 4 de enero de 2023, presentó recurso de apelación contra lo acaecido en la audiencia, el cual fue contestado por la Juez de paz el 16 de enero de 2023, en contravía de la ley, puesto que no era la competente para conocer y resolver el recurso incoado, pues mal hace al ser juez y parte, incumpliendo con la carga procesal de dar traslado a su instancia superior y trasgrediendo sus derechos fundamentales.

Expresa que, si bien se le realizó la notificación de la conciliación celebrada el 24 de noviembre de 2022, esa actuación se hizo de forma extemporánea, dolosa y desleal con el y con la sociedad, además de haberlo realizado una persona que no se encontraba acreditada para actuar. En consecuencia, de lo anterior, acude a este mecanismo constitucional y solicita se



declare la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite adelantado por la juez de paz y de no acceder a ello, subsidiariamente que se conceda la apelación incoada.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 934 del 20 de febrero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra los accionados, se vinculó a la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de paz y cultura ciudadana, a la señora Inés Elena Montoya, a Rubén Darío Salazar Plaza, al señor Oscar Marino Girón Quiñones, a la señora Orfa Aidé Garay Ramos y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

#### Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

**ASCENEY ESCARRIA COLLAZOS JUEZA DE PAZ COMUNA 11** Explicó en forma detallada las actuaciones adelantadas ante su despacho, precisando que trámite inició con una invitación a dos ciudadanos, quienes avalan la jurisdicción especial de paz, para determinar la entrega voluntaria de un local debido al incumplimiento del contrato verbal de arrendamiento, ocasionado por el no pago de los cánones. Expone que se reunieron y decidieron “*CONCILIAR*” sobre las pretensiones; aduce que en la conciliación o sentencia emitida por el arrendador el señor Rubén Darío Salazar Plaza y el arrendatario el Rubén Darío Salazar Montoya se pactó la entrega voluntaria del local y el cruce de cuentas para el día 15 de diciembre de 2022, acuerdo que precisa “*NO TIENE REVERSA A SOLICITUD DE UNA DE LAS PARTES*”.

Aclara que el 14 de diciembre de 2022, el accionante Carlos Holmes Salcedo Plaza, pidió ante su despacho que se dejara sin efecto la conciliación o en caso contrario se le garantizara el debido proceso, vinculándolo al asunto, para que se realizara la actuación en su presencia; en virtud a lo cual, expone que en aras de atender lo solicitado, expidió invitación para que las partes se reunieran, concertaran y aclararan sobre el cumplimiento de la entrega voluntaria del local y demás asuntos, lo cual se dispone para el 28 de diciembre de 2022 en la Estación de Policía del Barrio Junín, aceptado por el señor Salcedo.

Informa que, llegadas la fecha y hora, acudieron los convocados, pues se hizo presente Carlos Holmes Salcedo Plaza, a quien se le citó en calidad de representante legal suplente de la y Rubén Darío Salazar Montoya, informa que comparecieron por intermedio de sus apoderados. Señala que se adelantó un debate en el que se reiteró que el propósito era definir sobre la entrega del local y el pago de los dineros adeudados dada la no cancelación del arriendo de 5 meses por \$9.240.000 y ser garantizado el debido proceso; ya en la diligencia, informa que se le preguntó al accionante que si por hacer parte de la sociedad tenía conocimiento de no pago de los cánones de arrendamiento por parte del representante legal, a lo cual señaló que desconocía ese hecho. Por su parte, el abogado del arrendador considera que, si no se cuenta con la paz y salvo que le permita la no entrega del local, con lo pretendido por el accionante es dilatar la entrega del local; ante lo cual el señor Salcedo Plaza expuso que no está de acuerdo con la manera que se está realizando la audiencia o reunión, pues a su parecer desde el 24 de noviembre de 2022 se observan vicios de forma, con lo cual, no se cumple con el procedimiento ni la imparcialidad que la ley exige, por lo que pide que todo se lleve “*ante instancias legales*”, pues a su parecer tampoco es competente la aludida Juez y considera que el ligar en el que se realiza es inadecuado, por lo que “*QUIERE OTRA INSTANCIA. TAMPOCO HACE PROPUUESTA DE SOLUCION*”. Se precisa en la audiencia que no es necesario contar con un secuestre que determine los activos de la empresa, por cuanto se tiene un balance donde están establecidos

Informa que posterior a lo adelantado, el 4 de enero del año avante, el accionante presentó un recurso de apelación, solicitando la nulidad de lo actuado ante la Jurisdicción Especial de Paz, el cual fue resuelto el 16 de enero de 2023 al ser declarado improcedente, por considerar que no existe fallo sino un acuerdo conciliatorio como resultado del sometimiento voluntario de los partes en dicha Jurisdicción.

Seguidamente el 31 de enero de 2023, señala que el accionante, acudió a dicho despacho a solicitar revoque el contenido de las actas, por considerar que no se ha definido de fondo sobre el asunto; al respecto el 16 de febrero de 2023, se emite respuesta a lo pedido indicándole que este asunto no requiere de una revisión por parte del cuerpo colegiado, por cuanto se trata de una conciliación, precisando que no obstante lo indicado las jueces de paz y reconsideración,



Rosmery Acosta y Asceney Escarria, le explicaron lo actuado, indicándole que fue decisión de las partes acudir ante la Justicia Especial de Paz, señalando que el juez de paz operó bajo las facultades de la Ley 497 de 1999 y demás normatividad concordante para garantizar los derechos fundamentales, sin que con base en la competencia y el procedimiento según las pruebas adjuntas y en los términos de ley, se hayan trasgredido los derechos fundamentales de ningún ciudadano.

**RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA – Representante legal principal de Embutidos La Sultana S.A.S-:** Manifestó sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta, además de señalar que el contrato de arrendamiento que celebró con su padre, lo hizo en calidad de representante legal de la empresa y de acuerdo a las facultades contenidas en el certificado de cámara y comercio *“La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturales ni cuantía de los actos que celebre... El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad...”*.

Expresa las circunstancias alrededor de la sociedad comercial y el deterioro de la relación de socios que generaron enfrentamientos verbales por diferentes motivos, por lo que solicitó se liquidará esta empresa pues eran mas las deudas y las posibles consecuencias como representante legal, recibiendo como respuesta del accionante que *“ESOS PROCESOS ERAN DEMORADOS Y QUE NOS PODIAMOS QUEDAR HASTA 4 MESES O MAS SIN PAGAR”*, lo cual hizo frente al arrendador y por ello, acudió su padre al juez de paz donde el fue citado y mediante conciliación hizo entrega del inmueble para el día 15 de diciembre de 2022 y para el pago de los cánones de arrendamiento decidió canjearlo con un horno a gas que cuando lo adquirieron tenía un valor de \$10.000.000 porque no se tenía dinero para el pago. Culmina, aduciendo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor Salcedo Plaza y menos respecto de la señora Orfa y Oscar Marino, puesto que no han estado vinculados con esa empresa o haberse firmado contrato como tampoco que sea un lugar para vivir o dormir.

#### **La entidad vinculada.**

**ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA-:** Conforme a las consideraciones esbozadas, solicita su desvinculación de la acción de tutela, como quiera que a la fecha no existe violación a derecho fundamental alguno ni por acción u omisión del cual sea titular la accionante, y que sea imputable a ese organismo. Así mismo, solicitan, que por lo expuesto se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**INES ELENA MONTOYA OSORIO-:** Manifiesta que su actuar no es como extraña o como tercera, sino que tiene intereses en el asunto tanto económicos como morales, por lo que ruega sean tenidos en cuenta los argumentos dados por su esposo y su hijo.

**OSCAR MARINO GIRÓN QUIÑONES Y ORFA AIDÉ GARAY RAMOS-:** Pese a encontrarse debidamente notificados, dentro del término concedido para tal fin no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra los accionados y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si se ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por el señor Salcedo Plaza.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la Juez de Paz accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la legitimación por activa, lo mismo ocurre en relación a la legitimación por pasiva en tanto se acciona contra quien se



considera como trasgresor; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, en sentencia T-796 de 2007, respecto al debido proceso previsto en la ley 497 de 1999, para la resolución de causas en equidad, indicó:

*“8. No obstante la naturaleza específica que se reconoce a la jurisdicción de paz, las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece. Respetando sus especificidades, las decisiones que profieren los jueces de paz deben ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones.*

*9. En cuanto a los principios, la Ley 497 de 1999<sup>1</sup> incorporó una serie de postulados generales que guían el ejercicio de la jurisdicción de paz, así: (i) Su objetivo fundamental es el de lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; (ii) sus decisiones se profieren en equidad, es decir, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; (iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; (iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la propia ley; (v) se rige por los principios de autonomía e independencia, con el único límite de la Constitución; (vi) su funcionamiento es gratuito, estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; (vii) se basa en el principio de garantía de los derechos, que impone a los jueces de paz el deber de respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él.*

*10. En lo que concierne a los **criterios de competencia**, la ley establece que son susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de paz aquellos conflictos en los que concurren los siguientes presupuestos:*

*a. **Sometimiento consensuado. El conflicto debe ser sometido al conocimiento del juez de paz en forma voluntaria y de común acuerdo entre las partes involucradas.***

*b. **Naturaleza de los asuntos. Los asuntos que se someten ante el juez de paz deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y no debe estar sujeto a solemnidades previstas en la ley.***

*c. **Cuantía. La cuantía no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

*La ley excluye de manera explícita de la competencia de los jueces de paz las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales. (Art. 9°).*

*11. Ahora bien, en lo que concierne al procedimiento que deben observar los jueces de paz para el trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento, la Ley 497/99 prevé las siguientes reglas:*

*a. **El procedimiento contempla dos etapas: una previa de conciliación o auto compositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.***

*b. **La solicitud. La competencia del juez de paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral<sup>2</sup> o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto.***

*c. **Deber de comunicación. Recibida la solicitud el juez la comunicará, por el medio más idóneo, y por una sola vez a todas las personas interesadas y a aquellas que pudieren resultar afectadas con la decisión que se adopte.***

*d. **La conciliación: se llevará a cabo en la fecha señalada en el acta de solicitud, en forma pública<sup>3</sup> o privada, y en el lugar que disponga el juez. En esta diligencia, el juez debe facilitar y promover el***

<sup>1</sup> Los artículos 1° a 10 de la ley 497 de 1999, contempla los principios de la justicia de paz.

<sup>2</sup> En caso de ser oral el juez levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. En dicha acta se señalará fecha y hora para la audiencia de conciliación (Art. 23).

<sup>3</sup> En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución, y el juez permitirá el uso de la palabra a quien así se lo solicite.



acuerdo sobre las fórmulas que le presenten las partes. **De la audiencia, así como del acuerdo<sup>4</sup>, en caso de que se logre, se levantará un acta suscrita por el juez y las partes.**

e. Pruebas. El juez valorará las pruebas que le presenten las partes, los miembros de la comunidad, o las autoridades, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

f. La sentencia. En caso de fracasar la etapa de conciliación, el juez de paz procederá a proferir sentencia en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión, que debe constar por escrito, se comunicará a las partes por el medio más adecuado.

g. Desplazamiento de la jurisdicción ordinaria. Una vez aprehendida la competencia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

h. Recursos. Todas las controversias que concluyan con sentencia del juez de paz son susceptibles del recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado conformado por el juez de paz que emitió la decisión, y los jueces de reconsideración. Esta decisión debe ser adoptada por mayoría, de no lograrse ésta quedará en firme el fallo proferido por el juez de paz.

Por otra parte, respecto a los parámetros para el control, por vía de tutela, de las decisiones proferidas en equidad por los jueces de paz en la misma sentencia se expresó:

12. Previamente, por tratarse de una censura contra una decisión judicial dictada en equidad, amparada por los principios de autonomía e independencia e investida del atributo de la cosa juzgada, se pregunta la Sala si el escrutinio para determinar la procedencia de la acción de tutela, debe partir de la constatación de las reglas establecidas por la jurisprudencia para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.<sup>5</sup>

Pues bien, cómo se ha indicado, la justicia que aplican los jueces de paz obedece a cometidos específicos no predicables en su totalidad de la justicia que imparte el aparato estatal de administración de justicia formal. Sus decisiones se profieren en equidad para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. El propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada radica en que a través de sus decisiones se contribuya a alcanzar una mayor armonía entre los asociados, en aras de la construcción de un orden social, político y económico justo. El juez de paz cumple así una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada.

Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico<sup>6</sup>, su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.

**Quienes aplican la justicia en equidad, en principio carecen de formación jurídica, sus fortalezas radican en ser reconocidos dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, para la resolución de causas menores que no exigen un conocimiento exhaustivo del derecho.**

13. Atendiendo tales especificidades, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren en equidad los jueces de paz, no puede ser analizada bajo el prisma de las reglas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones proferidas por los jueces que actúan en derecho.

La tutela excepcional contra decisiones judiciales se funda en que al juez que administra justicia formal se le exige en esta tarea, el sometimiento a la Constitución y a la ley, en el entendido que interactúa en una instancia estatal de aplicación del derecho. Las sentencias que profiere constituyen supuestos específicos de aplicación del derecho, cuya legitimidad viene reconocida desde luego, por la realización de fines estatales y, en particular, por la garantía de los derechos constitucionales.

La tutela contra providencias judiciales se ha cimentado también en el reconocimiento de que el derecho representa una alternativa de legitimación del poder público en la medida que resulta instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues por esa vía es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute.<sup>7</sup>

A los principios de autonomía e independencia que se predicán de la administración de justicia formal, se les ha adscrito la tarea de garantizar que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. Y con base en ello se ha destacado que “la sujeción del juez a la ley constituye una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ello, que sus derechos y

<sup>4</sup> El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo, tendrá los mismos efectos de las sentencias proferidas por los jueces ordinarios (Art. 29, parágrafo).

<sup>5</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia C- 536 de 1995, reiterada en C-059 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia C- 590 de 2005.



deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia”<sup>8</sup>.

Sobre tales presupuestos, la procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales, proferidas por los jueces que actúan en derecho, se ha concebido como un mecanismo de defensa no solamente frente a aquellos eventos en que el juez impone de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento jurídico, sino frente a situaciones en que se aparta de los precedentes sin una debida argumentación, y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados<sup>9</sup>.

14. Así las cosas, es claro para la Sala que si bien es posible afirmar, de manera general, **la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren los jueces de paz, en cuanto personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y por ende con potencialidad para afectar derechos fundamentales, el análisis de los casos en particular no puede efectuarse bajo la óptica de las reglas establecidas para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los jueces que actúan en derecho. Las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.**

**De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico. Ello no significa que los jueces de paz posean atribuciones ilimitadas, el umbral para el ejercicio autónomo e independiente de su labor de administrar justicia en equidad lo determina la Constitución (Art. 2° Ley 497/99), y en particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación, así como de los terceros afectados, y en ese marco se debe efectuar el control constitucional sobre sus decisiones.”**

Considera el señor Carlos Holmes Salcedo Plaza, quien actúa como accionante en la presente acción de tutela que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso con la actuación de la Juez de Paz de la comuna 11, pues a su criterio el conflicto dirimido, debió ser resuelto teniéndolo en cuenta como socio y representante legal suplente del establecimiento de comercio Embutidos La Sultana S.A.S, que funciona en el local comercial sobre el cual se dispuso la entrega al arrendador; igualmente tener en cuenta los efectos negativos acarreados respecto de los trabajadores Oscar Marino Girón Quiñones y Orfa Aidé Garay Ramos. Igualmente expuso que a su manera de ver no se ha dado el trámite correspondiente al recurso de apelación incoado, por lo tanto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite adelantado por la Juez de Paz; de no acceder a ello, solicita subsidiariamente que se conceda la apelación incoada.

Del recaudo probatorio arrimado al presente trámite se tiene, que el 18 de noviembre de 2022, el señor Salazar Plaza, acudió ante la Jurisdicción Especial de Paz, por lo que se emitió la primera invitación, al señor Salazar Montoya como representante legal del establecimiento de comercio Embutidos La Sultana S.A.S, a la audiencia de conciliación presencial fijada para el 24 de noviembre de 2022<sup>10</sup>, la cual aparece suscrita por aquel donde consta que el asunto para tratar, concertar y aclarar es: “Entrega voluntaria de local por incumplimiento de contrato. No cancelan arriendo desde el 1 de agosto al 1 Dic 2022” ante la Juez de Paz Asceney Escarria Collazos, se acredita del acta de inicio<sup>11</sup> que efectivamente acudieron el 22 de noviembre de 2022 el señor Rubén Dario Salazar Plaza y el señor Rubén Dario Salazar Montoya aceptando conciliar y la cual efectivamente fue celebrada dando origen al acta de conciliación No. C1124112022 del 24 de noviembre de 2022<sup>12</sup>.

Por otra parte, una vez presentado el recurso de apelación mediante escrito del 14 de diciembre de 2022<sup>13</sup>, sobre el acta de conciliación del 24 de noviembre de 2022, por parte del accionante, la juez de paz, emitió la primera invitación, al señor Salazar Plaza y Salazar Montoya, a la

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Criterios establecidos en la sentencia T-1031 de 2001, y reiterados en la sentencia C- 590 de 2005, como marco para la sistematización de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisión judicial.

<sup>10</sup> Folio 16 archivo 08 del expediente electrónico

<sup>11</sup> Folio 23 del archivo 08 del expediente electrónico

<sup>12</sup> Folio 25 del archivo 08 del expediente electrónico

<sup>13</sup> Folio 27-26 del archivo 08 del expediente electrónico



audiencia de conciliación presencial fijada para el 28 de diciembre de 2022<sup>14</sup>, la cual aparece suscrita y donde consta que el asunto para tratar, concertar y aclarar es: “*Cumplimiento de entrega de local y otros*”, obrando el acta de conciliación por incumplimiento de la palabra<sup>15</sup> llegando a un acuerdo respecto a los hechos y a la controversia descrita en el acta de inicio del 22 de noviembre de 2022 y al acuerdo 24 de noviembre de 2022, de lo anterior, se demuestra que al accionante se le otorgó la oportunidad de ser parte dentro de las actuaciones adelantadas con el propósito de garantizar su derecho al debido proceso y en ese momento aceptó voluntariamente someter el conflicto o la controversia propuesta a la jurisdicción de paz, y con ello, le confirió la competencia a la juez especial de paz, desplazando en principio lo que podría corresponder al juez ordinario.

Seguidamente como se encuentra acreditado el señor Salcedo Plaza, el 4 de enero de 2023, presenta un recurso de apelación contra el acta de conciliación por incumplimiento de palabra con No. C1128222022 del 28 de diciembre de 2022, del cual insinúa que su acatamiento no fue voluntario y atacando una vez más el acta inicial del 24 de noviembre de 2022, cuando al tenor expresa: “*A- Se realizó una audiencia de conciliación con la no convocatoria de una de las partes activas. B- Se le dio participación activa a una persona que nunca fue convocada a participar en ninguna audiencia. C- Se me invito a conciliar el tema de entrega del local y pago de cánones de arrendamiento, pero LA HONORABLE JUEZ PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA C. Cambio las reglas de juego presentando un acta de Conciliación de Incumplimiento de la Palabra tema para el cual no fui convocado y que era imposible tratar, porque el incumplimiento de la palabra no se había configurado teniendo en cuenta que apenas se iniciaba el contenido de la problemática a tratar. D- Se Extralimitó en sus funciones como operadora de la Justicia de Paz, obrando como JUEZ DE CONOCIMIENTO Y/O JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y NO COMO JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION QUE ES EL CARGO PARA LO CUAL FUE ELEGIDA. En el acta dijo que las partes le habíamos dado la competencia para que obrara como primera instancia, cosa que no es cierta porque en ningún momento lo manifesté en la audiencia, pero si lo dejé plasmado en el recurso de apelación en el último párrafo, copia textual: Usted por ser Juez de Reconsideración no está autorizada por ser de Segunda Instancia, primero se pasa por el Juez de Primera y luego por su Despacho*”. Sin embargo, de tal dicho no se desprende la potencialidad de desvirtuar las pruebas documentales suscritas por la misma parte actora que de manera inequívoca revelan su sometimiento a una solución en equidad o se haya constituido un mecanismo de presión, pues su consentimiento al suscribir los documentos obrantes dentro del libelo tutelar revela una disposición de verificar la autenticidad del consenso y las circunstancias que rodearon el conflicto.

Así mismo, el reparo del accionante relativo a que la Juez de paz vulnera su derecho fundamental al debido proceso al llevar a cabo la conciliación inicial del 24 de noviembre de 2022, es infundado, pues su competencia tiene como fuente desde el punto de vista procesal, en el hecho de que las partes en conflicto hubiesen consentido, de común acuerdo, en someter sus diferencias a la justicia de paz, al concurrir estos dos eventos como en efecto sucedió por las partes se legitimó al juez de paz de la comuna 11 para que ante su despacho se realizaré la conciliación del conflicto y lo cual consta en el acta. Mírese además, que los legitimados en la causa para dirimir la controversia planteada respecto a la entrega del local y el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, en efecto son el señor Rubén Dario Salazar Plaza en calidad de propietario y arrendador del local comercial y el señor Rubén Dario Salazar Montoya en calidad de arrendatario como representante legal del establecimiento de comercio Embutidos La Sultana S.A.S conforme a las facultades otorgadas como consta en el certificado de cámara y comercio y en particular al tenor: “*El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad (...)*”.

Por otro lado, desde el punto de vista material, la competencia estaba determinada por la naturaleza misma del conflicto, el cual recaía sobre se reitera la “*Entrega voluntaria de local por incumplimiento de contrato. No cancelan arriendo desde el 1 de agosto al 1 Dic 2022*”, tratándose sin duda de un asunto susceptible de conciliación, transacción o una amigable composición y en el que la cuantía no supera el tope establecido por la Ley, al no encontrarse estipulado que superará los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Demás esta señalar que la discusión que pretende el accionante trasladar al ámbito constitucional recaería frente al acta de conciliación del 24 de noviembre de 2022 debidamente celebrada y suscrita por las partes legitimadas para ello, asunto ajeno al campo de acción del juez constitucional, en cuanto fue un aspecto que encuadra dentro de la órbita de competencia

<sup>14</sup>Folio 28 del archivo 08 del expediente electrónico

<sup>15</sup>Folio 31 del archivo 08 del expediente electrónico



de la juez de paz al que los actores voluntariamente acudieron para la resolución de un conflicto que giraba justamente en torno a los supuestos indicados en los hechos; lo cual fue dirimido de común acuerdo mediante un mecanismo alternativo de solución de conflictos que para el caso en particular fue la conciliación, prestando el acta No. C1124112022 del 24 de noviembre de 2022 merito ejecutivo y tránsito a cosa juzgada.

Efectos que se hacen extensivos al acta No. C1128222022 del 28 de diciembre de 2022, cuando la juez de paz decidió permitirle el acceso a la administración de justicia al accionante en pro de garantizarle su derecho al debido proceso y resolver una vez más el conflicto aplicando criterios de equidad soportados en el acta de conciliación previamente emitida desde el 24 de noviembre de 2022, las manifestaciones que fueron rendidas por las partes que celebraron el contrato de arrendamiento, lo expresado por el señor Salcedo Plaza mediante el escrito del 14 de diciembre de 2022 presentado como recurso de apelación y las demás actuaciones adelantadas, quedando establecido sin duda alguna que desde ese momento, contó la juez de paz con el consentimiento expreso del accionante para someter su conflicto y controversia a esa jurisdicción, pues pese a que la conciliación celebrada pueda considerarse desfavorable a sus subjetivos intereses, no obra prueba en contrario que desvirtúe tal hecho y que el procedimiento adelantado se ciñó a los presupuestos previstos en la ley 497 de 1999, por lo que esta Juez Constitucional no advierte vulneración o trasgresión alguna al derecho fundamental al debido proceso que invoca el señor Salcedo Plaza en su demanda de tutela.

Ahora bien, debe señalarse que todas las controversias que concluyan con sentencia del juez de paz son susceptibles del recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado conformado por el juez de paz que emitió la decisión, y los jueces de reconsideración, decisión que debe ser adoptada por mayoría y de no lograrse, ésta quedará en firme, sin embargo, no se le puede dar alcance a lo pretendido por el accionante respecto a conceder el “recurso de apelación” cuando el acta de conciliación fue producto de un acuerdo entre las partes, operando así los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios como lo establece el artículo 29 de la Ley 497 de 1999, en otras palabras, hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo de ser el caso, sin que haya sido entonces un fallo emitido por la Juez de paz al haber fracasado la etapa conciliatoria y así hubiera sido declarado por el fallador en equidad para proceder y encontrarse habilitado y proferir sentencia.

En otro sentido; se evidencia de los documentos allegados al presente trámite que el accionante, no allegó soporte alguno que demuestre que el señor Oscar Marino Girón Quiñones y la señora Orfa Aidé Garay Ramos son empleados del establecimiento de comercio como lo expresa, o que en efecto tengan una relación laboral con la referida persona jurídica y de ser el caso pretendan que sus derechos sean representados por el señor Salcedo Plaza. Si bien la acción de tutela tiene un carácter informal, los hechos esgrimidos deben ser verificados en sede constitucional, por ello, en principio, quien pretende el amparo de un derecho fundamental le corresponde demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones.

El accionante si bien dice obrar en calidad de representante legal suplente, socio y en consecuencia de los empleados a su cargo, la protección constitucional perseguida es de carácter individual en relación a cada uno de ellos, pues lo que pretende es la protección del derecho al debido proceso, al trabajo y la dignidad humana de cada uno; de lo que se colige que la protección perseguida no trasciende al ámbito colectivo o contra la persona moral, pues no involucra en ninguna medida a la empresa.

En relación a la agencia oficiosa la Corte Constitucional estableció que para que una persona pueda actuar en dicha calidad respecto de otra deben encontrarse satisfechos los siguientes requisitos “(i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.”<sup>16</sup> Pese a ello, en el asunto examinado no se logró verificar que los titulares de los derechos como “empleados” se encontraran en alguna condición particular, física o mental, que les impida ejercer la acción en forma directa.

En tal virtud respecto de aquéllos no se logra verificar que el accionante en virtud de su cargo

<sup>16</sup> Sentencia T-511/17 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO





y calidad se encuentre habilitado para actuar en representación de ninguno de las personas por él, aquí citadas. Configurándose respecto de ellos la ausencia del presupuesto formal de legitimación en la causa por activa aquí advertida lo cual torna improcedente la acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

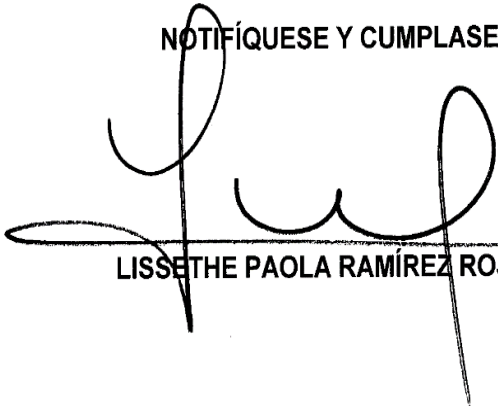
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela por **IMPROCEDENTE**, impetrada por el señor **CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA** quien actúa en su propio nombre y representación, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**